



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se confirma la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, escrita a fojas 483 (TCE).

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dahm y Gazmuri, quienes fueron de la opinión de acoger la excepción de legitimación activa sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 60 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece: *"...La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado. En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales..."*.

2.- Tratándose del cese de los Alcaldes, el legislador ha eximido a estas autoridades de la obligación de comparecer con patrocinio de abogado, sin perjuicio de poder constituirlo durante la secuela del juicio.

3.- Lo anterior descansa en que la facultad conferida a los Concejales, para solicitar la remoción





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

del Alcalde está incluida entre las funciones públicas que supone el desempeño de su cargo; por lo que debe entenderse que se trata de una atribución personal que bajo ninguna forma puede ser entregada a un tercero en atención a su origen soberano derivado de una elección popular.

4.- Que estos disidentes tienen, además, presente que, el mandato aportado a fojas 71 (TCE) es conferido y firmado por cinco personas, sin perjuicio de lo cual, a fojas 72 (TCE) línea N°9, se señala que se le confiere poder al apoderado *"para que lo represente (en singular) en todos los procedimientos (...)"*.

5.- Que, asimismo, de la lectura del mandato, se desprende que las facultades otorgadas son genéricas y en su mayoría permiten actuar antes diversos tribunales y autoridades, destacando entre ellas la siguiente: *"en especial se le faculta para representar en el llamado a conciliación establecido en la Ley N°19.947 de Matrimonio Civil y asimismo para representar al mandante (nuevamente en singular) en las acciones correspondientes a la compensación económica contenida en el artículo 61 y siguientes"*. Lo anterior, no viene mas que a ratificar lo sostenido por estos disidentes, en cuanto a que, se trata de un mandato general que apunta solo a intereses particulares del o los mandantes, como los de una compensación matrimonial, que en ningún caso habilita al mandatario a deducir la acción de autos.

Decisión adoptada con el voto dirimente del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, de acuerdo con lo dispuesto en el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

artículo 11 de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 30-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 30-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 09 de mayo de 2023.



8288CC0E-FDEB-4599-A02D-DF1A9B9FA2FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.